



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1223-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del veinte de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMFG-2161-2014 de las 11:15 horas del 02 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2377 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 054-2014 de las 13:30 horas del 20 de mayo del 2014, se recomendó aprobar el pago de las sumas adeudadas, durante el período que va del 22 de marzo del 2012 al 31 de diciembre de 2013 determinándose la deuda en la suma de ¢33.541.743.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-2161-2014 de las 11:15 horas del 02 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2377 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar ya que dicha instancia lo establece en la suma de ¢21.660.788.96, por el período comprendido del 14 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor del gestionante. Indica el recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las diferencias sin considerar las revalorizaciones de pensión al periodo del 14 de noviembre de 2012 a diciembre de 2012, porque excluye el pago del periodo del 22 de marzo del 2012 al 13 de noviembre de 2012. .

Antes de analizar el tema de apelación que es la diferencia en cuanto al monto otorgado por diferencias de periodos fiscales vencidos, considera necesario este Tribunal referirse el tema de cambio de Ley en el derecho jubilatorio, cambio que precisamente originaron las diferencias, motivo de esta apelación.

Del análisis del expediente se observa que el gestionante obtiene su derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7268, el cual fue incluido en planillas a partir del 01 de diciembre de 2006, folio 74.

El Voto N°1305, de las ocho horas quince minutos del veintinueve de agosto de dos mil ocho, del Tribunal de Trabajo, folio 209, confirma la resolución 6423 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de las 10:30 horas del 27 de setiembre de 2006, la cual otorga al gestionante el beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7268.

En folios 228 y 251 el pensionado presenta solicitud de revisión de su derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, inciso ch, en razón de haber cumplido los 60 años de edad el día 31 de agosto de 2012, según certificación emitida por el Registro Civil, en folio 2.

Tanto la Junta de Pensiones como la Dirección otorgan el beneficio al derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, inciso ch, mediante la resolución N°4346, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en sesión ordinaria 096-2013, de las 9:00 horas del día 28 de agosto de 2013, folio 261 y la resolución DNP-RA-3646-2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, de las 12:25 horas del 09 de octubre de 2013, folio 268. Con lo cual la pensión del recurrente pasa de ¢2.456.685.15 a 4.043.497.00 a abril del 2012.

En este caso se observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección, al resolver la solicitud de revisión, realiza un erróneo análisis, en cuanto a la aplicación de la Ley 2248, pues le otorga al recurrente la jubilación ordinaria por edad, por contar éste con más de 10 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, y haber cumplido los 60 años de edad, el 31 de agosto del 2012, sin contemplar que el señor xxx se había acogido a la jubilación por Ley 7268, desde el 01 de diciembre de 2006.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El inciso ch, artículo 2, de la Ley 2248, señala:

*“Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”*

A la luz de la normativa expuesta y criterios jurisprudenciales expuestos y vista la situación fáctica del recurrente, es evidente que el pensionado, no se le puede otorgar la jubilación amparo de la Ley 2248, Artículo 2, inciso ch); sea 60 años de edad y 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, pues como se observa en autos, el recurrente, se acogió a la jubilación bajo las disposiciones de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, a partir del 01 de diciembre de 2006 (ver folio 74), y a esa fecha apenas contaba con 54 años y 4 meses de edad o sea que no alcanzó a cumplir los 60 años de edad siendo servidor activo, pues como se puede observar a folio 02 del expediente administrativo el petente nació el 31 de agosto de 1952, razón suficiente para denegar su pretensión a una pensión ordinaria por edad bajo los parámetros de la normativa 2248, artículo 2, inciso ch), que pese a que cuenta con los 10 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, carecía del requisito sine quan non, de los 60 años de edad en ejercicio de su profesión para complementar los presupuestos de hecho que se requieren para el disfrute de la pensión al tenor de las prescripciones de la citada ley.

Considera este Tribunal que otorgar un cambio de ley a quien ya se encuentra pensionado, es un contrasentido, en razón de que todos los pensionados que al 18 de mayo de 1993, tuvieron acreditados 10 años de servicio y cumplieren 60 años de edad, tendrían la posibilidad de solicitar una revisión de su pensión pretendiendo un cambio a la Ley 2248, inciso ch, lo cual sería un gravísimo perjuicio al erario público, pues se están desconociendo las reformas que sufrió la Ley 2248 a partir de las Leyes 7268 y 7531.

Véase que en este caso el gestionante disfrutó su pensión conforme a la Ley 7268 por más de 6 años y ahora se pretende aumentar la tasa de reemplazo a partir del cambio de la Ley a 2248, misma a la cual no tenía derecho al momento de pensionarse.

III.- En cuanto al tema de fondo de esta apelación, que trata de las diferencias de pensión generadas por el cambio de ley según lo desarrollado, considera este Tribunal que no existen fundamentos jurídicos para tal reclamo, pues el recurrente no tenía derecho al cambio de ley aprobado por ambas instancias, según lo expuesto supra, no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley 2248, artículo 2, inciso ch. De manera que no podría este Tribunal girar a su favor sumas de más cuando su pensión no se ajusta a lo que en derecho corresponde.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNPMFG-2161-2014 de las 11:15 horas del 02 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNPMFG-2161-2014 de las 11:15 horas del 02 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Devuélvase el expediente a la Dirección Nacional de Pensiones para que conforme a los procedimientos que en derecho corresponda se proceda a corregir el error apuntado en la parte considerativa de la presente resolución. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador